

**El Régimen de Inmunities de los Organismos Internacionales en las Controversias Laborales. Análisis Jurisprudencial de los Principales Casos Resueltos ante la Corte Nacional de Justicia.**

**The Regime of Immunities of International Organizations in Labor Disputes. Jurisprudential Analysis of the main Cases Resolved Before the National Court of Justice.**

**José Augusto García-Díaz<sup>1</sup>**  
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador  
jgarcia@outlook.com

**Nayeli Lisbeth Suasnavas-Toapanta<sup>2</sup>**  
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador  
naye.suasnavas16@gmail.com

**[doi.org/10.33386/593dp.2024.1.2191](https://doi.org/10.33386/593dp.2024.1.2191)**

V9-N1 (ene-feb) 2024, pp 543-559 | Recibido: 21 de octubre del 2023 - Aceptado: 16 de noviembre del 2023 (2 ronda rev.)

---

1 ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6083-8364>

2 ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6083-8364>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El presente artículo analiza la figura de la inmunidad que gozan los organismos internacionales frente a controversias laborales en Ecuador, desde una perspectiva doctrinal, jurisprudencial y jurídica, haciendo uso de una metodología exegética para la interpretación de la normativa internacional y nacional aplicable dentro de los procesos judiciales. El estudio tiene como objetivo principal establecer la procedencia de demandar o no a organismos internacionales en Cortes ecuatorianas, y que los jueces admitan y tramiten estas causas.

Para alcanzar este objetivo, se establece una guía interpretativa para las Cortes ecuatorianas en cuanto a la comprensión y aplicación de la figura de inmunidad de entes internacionales en casos laborales, haciendo referencia a los instrumentos internacionales relevantes y su adecuada aplicación dentro de las decisiones judiciales. Se aboga por el uso de las alternativas legales que ofrecen los entes intergubernamentales para dirimir, en lo particular, las controversias laborales. De esta manera, se ofrece una visión dinámica que se alinea con el Derecho Internacional Público y la práctica internacional. Finalmente, se sugiere a las autoridades judiciales de Ecuador realizar un análisis exhaustivo de los instrumentos internacionales que rigen al ente, evaluando su alcance y la manera en que se emplea, con el fin de permitir el acceso a la justicia de los trabajadores sin dejar de lado lo pactado por el ente.

**Palabras clave:** organismos internacionales, inmunidad estatal, inmunidad de jurisdicción y ejecución.

## ABSTRACT

The present article analyzes the figure of immunity enjoyed by international organizations against labor disputes in Ecuador, from a doctrinal, jurisprudential, and legal perspective using an exegetical methodology for the interpretation of applicable international and national regulations within each case. The study aims primarily to establish the admissibility of suing international organizations in Ecuadorian courts, so that judges admit and process these cases.

To achieve this goal, an interpretive guide is established for Ecuadorian courts regarding the understanding and application of the figure of immunity of international entities in labor cases, referring to relevant international instruments and their proper application within judicial decisions. The use of legal alternatives offered by intergovernmental entities is advocated for resolving labor disputes, in particular. In this way, a dynamic vision is offered that aligns with public international law and international practice. Finally, it is suggested that Ecuadorian judicial authorities conduct a comprehensive analysis of the international instruments governing the entity, evaluating its scope and the way in which it is used. This is to allow workers' access to justice without disregarding the entity's agreements.

**Keywords:** international organizations, state immunity, immunity from jurisdiction and execution.

## Introducción

Esta investigación ofrece una perspectiva respecto de la jurisprudencia ecuatoriana emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador en relación con la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales frente a las demandas laborales planteadas por extrabajadores que prestaron sus servicios en dichos organismos.

En primer lugar, debemos señalar que los organismos internacionales, en general poseen un conjunto de privilegios e inmunidades frente al estado anfitrión, es decir, al Estado que los acoge físicamente para la ejecución de sus actividades. Este reconocimiento se encuentra expresamente dispuesto dentro del Art. 12 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, así como también en el Art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los cuales mencionan que los agentes diplomáticos (así como los agentes de organismos internacionales) gozan de inmunidad de jurisdicción dentro de las materias: penal, civil y administrativa.

No obstante, en lo que respecta a la inmunidad respecto a la jurisdicción en materia laboral, las normativas citadas no la señalan en absoluto, lo que ha generado que las diferentes cortes nacionales del país emitan fallos diversos y contradictorios entre sí, que en definitiva vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores.

Esta situación ocurre debido a que no existe un pronunciamiento claro y expreso que determine si un organismo internacional puede o no ser enjuiciado, y, por ende, si debe acatar una decisión emitida por las cortes nacionales en relación con controversias laborales. En este sentido, es menester señalar que el órgano jurisdiccional competente para resolver dicha interrogante es La Sala Especializada de lo

Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador<sup>1</sup>.

Sin embargo, tras la revisión de su jurisprudencia respecto a esta temática, se evidencia que la misma resulta insuficiente y no ofrece pautas claras sobre la interrogante planteada. En efecto, existen casos documentados respecto de reclamaciones laborales contra entes internacionales en los cuales la Corte Nacional de Justicia del Ecuador se ha declarado competente, mientras que en otros casos ha ocurrido lo contrario, es decir, ha inadmitido dicha clase de demandas. Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha intervenido en el problema señalado, argumentando que existen ciertos organismos internacionales que “gozan de inmunidad de toda jurisdicción”, salvo que dicho organismo internacional renuncie de forma expresa, advirtiéndose así una amalgama de criterios dispersos.

En consecuencia, la falta de una línea jurisprudencial definida y vinculante que garantice seguridad jurídica respecto a la procedencia de demandar o no laboralmente a organismos internacionales por parte de sus trabajadores nacionales determina la relevancia de la investigación. Esta tiene como objetivo describir la aplicación de la inmunidad de los organismos internacionales en las controversias laborales ante los juzgados ecuatorianos, mediante el análisis de casos y la jurisprudencia constitucional generada en los últimos tiempos.

*Naturaleza jurídica y finalidad de los organismos internacionales.*

Un organismo internacional es un ente intergubernamental creado mediante un acuerdo internacional entre varios estados para llevar a cabo objetivos e intereses en común. En consecuencia, y para el cumplimiento de sus finés, se les concede privilegios e inmunidades

1 Art. 195.- CASOS DE FUERO EN MATERIAS CIVILES, MERCANTILES, DE FAMILIA, DE NIÑEZ Y DE TRABAJO. - En los casos expresamente permitidos por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en que se siguiere una acción concerniente a otros asuntos que no sean penales, de tránsito o colusorios contra los embajadores y agentes diplomáticos extranjeros, conocerá la sala especializada respectiva (...)

en un marco institucional, fomentando la creación de sus propios entes (Barbé, 2003). Es aquí donde radica la importancia de reconocer privilegios e inmunidades a estos, evitando la injerencia de un estado en sus actividades y garantizando la autonomía e independencia de sus funciones (autonomía funcional).

Los organismos internacionales requieren realizar actos jurídicos dentro del territorio del Estado anfitrión como celebrar contratos, adquirir bienes, generar obligaciones y esperar reparaciones por daños causados; a esta capacidad legal se la llama personalidad jurídica, la cual debe ser flexible y adaptarse a las funciones que determinen los tratados constitutivos, así como los requisitos propios del país miembro donde se asienta. La personalidad jurídica de un organismo internacional no solo implica el reconocimiento de derechos, sino también le permite responsabilizarse si provoca un agravio a otros sujetos y, de tal manera, poder comparecer dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, sobre el origen de los organismos internacionales, estos nacen como producto de una cooperación y/o asistencia internacional entre Estados, que buscan un objetivo colectivo en común; convirtiéndose en foros de discusión y negociación para promover la paz y seguridad, el desarrollo económico, prevención ambiental, entre otros; y son promotores directos del respeto de derechos humanos. Según los incisos tercero y cuarto del Artículo 1 de la Carta de la ONU, los organismos internacionales poseen la siguiente finalidad:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (Carta de las Naciones Unidas, 1945, Art.1).

En nuestra región, podemos señalar como ejemplos de organismos internacionales de cooperación a la Organización de las Naciones Unidas para Alimentación y la Agricultura

(FAO), el Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas (PMA-ONU), y la Organización Latinoamérica de Energía (OLADE).

Por lo anotado, se puede considerar que los organismos internacionales surgen como entes de cooperación internacional creados por Estados soberanos a efectos de ejecutar programas de común interés para el desarrollo y bienestar de la población, mismos que se plasman en acuerdos, tratados, convenios u otros instrumentos internacionales de similar naturaleza, para lo cual se le reconoce, entre otras prerrogativas, la figura de la inmunidad dentro del territorio donde se asiente.

De allí que, resulta importante indagar respecto de dicha figura jurídica (inmunidad), sus formas de clasificación y su aplicación frente a controversias nacionales (particularmente en materia laboral).

*La figura jurídica de la inmunidad aplicable a los organismos internacionales*

El término de “inmunidad” debido a su aplicación y uso, ha sido interpretado con diferentes matices y alcances. Sin embargo, puede ser definido de la siguiente manera:

La inmunidad es un concepto legal que denota la falta o ausencia de poder, o necesidad de no ejercer ese poder o de suspender su ejercicio, lo que implica la no sujeción a la jurisdicción de las autoridades nacionales de un Estado territorial, tanto judiciales como administrativas, en una situación en la que este último tenga una jurisdicción válida o competente de arreglo del derecho internacional privado ordinario (López, 1999, p.158).

En otras palabras, la inmunidad en el ámbito legal se establece como la exención o defensa ante la jurisdicción de un estado nacional, beneficio que se les otorga a los sujetos de derecho internacional, que pueden ser tanto funcionarios estatales u organismos internacionales. Su aplicación implica que

quienes lo posean estén invictos de ser juzgados o demandados por las autoridades nacionales.

En consecuencia, la inmunidad se encuentra íntimamente relacionada con la jurisdicción (definida como la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), ya que puede limitar su ejercicio o aplicación en un caso concreto. Aunque un Estado goza de soberanía y puede imponer las decisiones de sus jueces y ejecutarlas, existen casos en los que un Estado decide voluntariamente limitar, restringir o transferir el ejercicio de su jurisdicción a otros organismos internacionales fuera de su control, mediante un tratado internacional o similares. A estos casos se les denomina inmunidad de jurisdicción (Mariño, 1999).

La justificación de reconocer esta figura a los organismos internacionales radica en garantizar el adecuado funcionamiento y ejecución de sus actividades de manera independiente y sin injerencia del estado receptor permitiendo al organismo enfocarse exclusivamente en el cumplimiento de sus funciones preestablecidas. A esta clase de inmunidad relacionada intrínsecamente con las funciones o actividades inherentes a su creación, se la suele definir como inmunidad funcional del organismo internacional. En palabras de Abello y Arévalo (2021)

Los Estados miembros han otorgado inmunidad jurisdiccional a las organizaciones internacionales para facilitar el logro de sus objetivos con independencia, economía y sin obstáculos que, de otra manera, pudieran enfrentar por medio de la competencia jurisdiccional que ejerzan tribunales de algún Estado miembro frustrando la voluntad de la mayoría de los Estados miembros (...) De no ser así, una organización estaría sujeta a todo tipo de acciones judiciales que imposibilitarían su trabajo (p.321).

En definitiva, la inmunidad de jurisdicción es un privilegio que el Derecho Internacional exime a los gobiernos extranjeros, jefes de estado, agentes diplomáticos y particularmente a los organismos internacionales, para no

someterse a tribunales extranjeros. Esto les permite proceder dentro del Estado receptor sin presiones de ninguna índole. Reconocer la figura de la inmunidad, se desprende de la voluntad de los estados que han decidido cooperar de manera conjunta en beneficio de sus ciudadanos.

Si bien la inmunidad tiende a ser absoluta frente a cualquier acción judicial o administrativa que pueda iniciarse dentro del Estado receptor, existen casos en que los organismos internacionales pueden voluntariamente reconocer la jurisdicción nacional del Estado receptor, lo cual implica una renuncia a la inmunidad de jurisdicción.

A través de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, se permite a los organismos internacionales comparecer ante la sede nacional e interponer la acción judicial respectiva. Esto se hace bajo la premisa de “cooperar con autoridades competentes de los Estados Miembros (...) para evitar que, en ciertos casos, la inmunidad impida la acción de la justicia” (Hernández, 2018, p.11). Para que tal renuncia sea válida, debe realizarse expresamente por parte del ente internacional para que la justicia local resuelva el fondo de una controversia suscitada.

No obstante, el Derecho Internacional Público reconoce adicionalmente al organismo internacional una segunda clase de inmunidad, totalmente distinta a la inmunidad de jurisdicción. Esta protege al organismo contra la fase de ejecución de una sentencia judicial proferida por los jueces nacionales. Es decir que, en un determinado caso, podría existir una sentencia o resolución que establezca responsabilidad en contra del organismo internacional, no obstante, la misma no podría ejecutarse, ni tampoco podría imponerse medidas coercitivas contra este. A este caso particular se le conoce como “inmunidad de ejecución”.

Al respecto, el Art. 2 del Acuerdo de Privilegios e Inmunidades emitida por la Organización de los Estados Americanos (OEA), recoge la figura de la inmunidad de ejecución en los siguientes términos:



Artículo 2. La Organización y sus Órganos, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución (Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la Organización de los Estados americanos, 1946).

Por lo expuesto, la inmunidad no corresponde a un criterio único, existiendo varias clasificaciones o categorías de acuerdo con criterios como la existencia de un proceso judicial, las funciones que realiza o la imposición de medidas coercitivas en su contra, siendo pertinente establecer la siguiente clasificación:

**Figura 1**

*Clasificación de las inmunidades reconocidas a organismos internacionales*



Nota: La información presentada en este gráfico es una síntesis de la clasificación de inmunidad recogida en la Carta de Naciones Unidas y es de uso didáctico. : (Carta de las Naciones Unidas, 1945, Art.105).

Finalmente, la relevancia de conocer cada una de estas manifestaciones de la inmunidad de los organismos internacionales permite determinar la procedencia o no de iniciar acciones legales ante las Cortes locales o ante los órganos jurisdiccionales de los entes intergubernamentales.

*Diferencia entre inmunidad diplomática (estatal) e inmunidad de los organismos internacionales.*

Un error frecuente al analizar la figura de la inmunidad es la falta de diferenciación de los sujetos internacionales que se acogen a esta prerrogativa. En efecto, la inmunidad reconocida a favor de un Estado acreditado y su personal diplomático dentro del país anfitrión no es similar a aquella inmunidad reconocida a un determinado organismo internacional que funciona o ejerce actividades dentro del territorio del estado receptor, existiendo efectos disimiles entre uno y otro sujeto del Derecho Internacional.

Tal confusión se deriva en los antecedentes históricos, puesto que la inmunidad no es un término nuevo; al contrario, su origen puede rastrearse en los inicios del Derecho Internacional Público, siendo una figura concebida para proteger a los estados y su personal acreditado en un territorio extranjero. Sobre lo indicado, Abello & Arévalo (2021) menciona:

“(…) la inmunidad de los Estados y las misiones diplomáticas, (…) se alimenta del concepto de soberanía y de las costumbres internacionales encaminadas a proteger a los jefes de Estado, extendiéndose progresivamente en la historia a sus enviados al extranjero, (…) que en el momento de ser concebidas no contemplaban ni pretendían regular, ni el concepto futuro de “funcionario internacional” de una organización, ni mucho menos la posibilidad más moderna de que una organización internacional empleara a nacionales de su Estado sede como funcionarios y requiriera dotarlos de inmunidad en el mismo territorio de donde son nacionales para poder realizar libremente sus funciones” (pp. 303-304).

Lo citado da cuenta de que la inmunidad nació como una potestad exclusivamente en beneficio a los agentes diplomáticos o servidores que cumplían funciones a nombre de su estado dentro de otro estado (denominado como estado nacional). Sin embargo, con la introducción de los mecanismos de integración y la creación de organismos internacionales de cooperación, la inmunidad se ha extendido a estos nuevos modelos.

La inmunidad de los entes internacionales es necesaria para conseguir un bien común que

nació de un pacto convencional entre los estados miembros. Esta inmunidad se basa en un tratado constitutivo del ente y debe ser reconocida según el caso, considerando todos los instrumentos ratificados por el Estado sede.

La necesidad de dotar al organismo internacional de inmunidad puede analizarse desde la situación de que los mismos, al ser personas jurídicas de Derecho Internacional Público, carecen de un territorio propio (cosa que no ocurre con los estados), por lo que un estado (llámese receptor, sede o anfitrión) los acoge. Para poder cumplir con sus objetivos es necesario que cuenten con un personal capacitado que pueda tomar decisiones en base a las metas y objetivos contenidos en el mandato (tratado constitutivo), situación que justificaría la necesidad de reconocerles inmunidad.

En la misma línea, otra diferencia sustancial que surge entre la inmunidad del organismo internacional y aquella propia de los Estados radica en que, en el caso de inmunidad de funcionarios estatales (inmunidad estatal) se aplica el principio *par in parem non habet imperium* (entre pares no hay imperio), en el cual ningún estado se encuentra por encima de otro, son iguales y, por lo tanto, deben respeto recíproco a sus delegados, funcionarios, embajadores, cónsules y cualquier otra autoridad de su estado par.

La inmunidad no debe ser vista como una figura de impunidad, sino como una salvaguardia para los sujetos internacionales. En el caso de organismos internacionales, la inmunidad no implica que puedan quedar exentos de una responsabilidad. Al existir una controversia, el organismo debe tener un mecanismo de solución alternativo, generalmente establecido en su propio tratado constitutivo, para llevar el proceso legal y resolver el conflicto. Este proceso debe respetar las garantías mínimas del debido proceso y evaluar solo las decisiones o actos propios dentro del convenio de origen asignado por los Estados (Menéndez, 2022).

En contraposición, en el caso de inmunidad estatal, el funcionario deberá

someterse a la jurisdicción de su país de origen, tal como lo indica el artículo 31 numeral 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que señala (1963): “La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”. Asimismo, el estado de origen puede solicitar que el diplomático sea repatriado para enfrentar un proceso judicial (generalmente de naturaleza penal) en su país.

Finalmente, respecto a materia laboral, la inmunidad difiere significativamente entre los agentes diplomáticos estatales con aquellos funcionarios parte de un organismo internacional. En el primer caso, conforme analizaremos con mayor detenimiento en líneas posteriores, el personal diplomático deberá cumplir con las obligaciones laborales impuestas por el estado donde se encuentran acreditados.<sup>2</sup> Por su parte, en el caso de los organismos internacionales se exige la creación de un mecanismo (jurisdiccional) alternativo de solución de conflictos, lo que infiere por regla general la exclusión de los jueces nacionales (incluyendo los de materia laboral) para conocer y resolver toda clase de disputa, salvo renuncia expresa del organismo.

*Mecanismos alternos de resolución de controversias laborales.*

Hemos señalado previamente que a través del reconocimiento de la inmunidad los entes internacionales se encuentran en la libertad de tomar las decisiones técnico, políticas o administrativas que consideren adecuadas para el cumplimiento de sus fines, sin temor a represalias o presiones que pueda imponer el Estado miembro. No obstante, esta prerrogativa “No puede impedir privar de justicia a un tercero” (Gondra, 2011, p. 85).

Conscientes de esta realidad, y a efectos de equilibrar la independencia de la que deben gozar los organismos internacionales con el derecho a la tutela judicial efectiva de la que gozan los ciudadanos que mantienen relaciones jurídicas, económicas, laborales o similares

<sup>2</sup> Véase Art. 33 numeral 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, R.O. fecha 1963).

con un organismo, se ha considerado necesario la creación de medios alternos que puedan resolver las disputas que se susciten entre los entes internacionales y otros sujetos del Estado receptor.

De allí que, dentro del Derecho Internacional Público, se ha creado una serie de organismos de justicia enfocados en la resolución de disputas internacionales, ya sea a través de procedimientos alternos como el arbitraje, la mediación, la conciliación, los comités de resolución de disputas y los tribunales administrativos de solución de conflictos. Todas estas opciones buscan un arreglo bipartito, siguiendo la línea que marcaron desde un principio al crear el ente internacional y respetando las garantías mínimas del debido proceso y acceso a la justicia (Carrillo,2016).

Un ejemplo de lo mencionado es la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) la cual cuenta con un sistema interno de administración de justicia compuesto por diversos organismos tales como: el Tribunal Contencioso Administrativo de Naciones Unidas (“TCANU”), el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (“TANU”) y finalmente el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, encargados de resolver disputas internas que puedan surgir respecto de organizaciones creadas por el sistema ONU, con especial énfasis en conflictos laborales (Reinisch, 2009,p.3)

En nuestro caso específico, la Comunidad Andina ha establecido que sea su órgano jurisdiccional, es decir, el Tribunal Andino, es competente para dirimir las controversias que surjan de cualquier tipo de relación (civil, laboral, penal, entre otros) en que se encuentre involucrado los organismos que conformen el sistema andino. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:

Según los arts. 47 del Acuerdo de Cartagena, 42 del Tratado de Creación del TJCA, y 4 de su Estatuto, la Comunidad Andina reconoce al Tribunal Andino como único juez para resolver los conflictos laborales que puedan

presentarse entre los funcionarios y empleados de los organismos de la estructura del sistema comunitario andino y estos, como empleadores (Causa No. 179-IP-20111).

En definitiva, la creación de tribunales internos de las organizaciones internacionales permiten a los ciudadanos que se consideren afectados frente a una acción u omisión cometida por la misma organización puedan acceder al aparato jurisdiccional en busca de una tutela judicial efectiva de sus intereses, evitando así que los estados “no intenten diluir o negar la inmunidad de los funcionarios de la organización que son nacionales del Estado sede, invocando que estos entonces no tendría juez natural” (Abello & Arévalo,2021,pp.306)

*Pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional ecuatoriana respecto de la inmunidad de los organismos internacionales en las controversias laborales.*

Cuando una organización internacional se asienta en un determinado Estado a efectos de realizar sus actividades convencionalmente dispuestas, ocurre (y no con poca frecuencia) que tenga que contratar personal que sea ciudadano del estado receptor, generalmente bajo figuras contractuales propias de la organización que pueden ser diferentes inclusive a la legislación laboral nacional.

La cuestión radica cuando esta relación laboral existente entre el trabajador ecuatoriano y su peculiar empleador extranjero es sometida a una controversia judicial, obligando a los jueces de la Corte Nacional de Justicia (quienes son los competentes en razón del fuero que cobija a estos organismos internacionales) a dilucidar en un primer momento su competencia mediante el análisis de los tratados internacionales ratificados por el Estado, las leyes nacionales y los principios del Derecho Internacional consuetudinario.

Evaluar la inmunidad de los organismos internacionales no resulta sencillo para las Cortes nacionales, no solamente por las diversas categorías que existe respecto a esta figura (inmunidad de jurisdicción, inmunidad funcional



e inmunidad de ejecución), sino también por el sujeto de derecho internacional que está siendo demandado (agente diplomático o agente de organismo internacional), así como tampoco las jurisprudencias anteriores auxilian para resolver el problema puesto que muchas confunden los elementos aquí advertidos, convirtiéndose en una ardua tarea para las jueces determina su competencia.

Por ello, se analizarán las principales sentencias emitidas por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en relación de los procesos laborales en la que está involucrado un organismo internacional, así como la forma en que motivó su competencia o no. Los casos que se presentan a continuación fueron seleccionados al tratarse de demandas laborales en contra de organismo internacionales donde la figura de inmunidad prevalece como un principio propio de autonomía preestablecido en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Los procesos se llevaron ante las Cortes ecuatorianas, que han emitido pronunciamientos respecto de este tema. Visualizando cierta tendencia que reconoce y desconoce la inmunidad de estos entes. Debido a su repercusión, los casos analizados se presentan cronológicamente para mostrar su evolución dentro la legislación ecuatoriana.

#### *Casos de análisis de la inmunidad dentro del contexto ecuatoriano*

##### *Caso Vázquez vs OLADE*

Al resolver un recurso de apelación el 30 de abril de 1992, la Sala de Apelación de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conoció el recurso de apelación frente a la inadmisión de la demanda presentada por la señora Myriam Vázquez contra June Budhoram en su calidad de funcionario personal de la Organización Latinoamericana de Energía (“OLADE”), en la que reclamaba el pago de haberes e indemnizaciones laborales.

El Tribunal consideró procedente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la providencia que inadmitió la

demanda, disponiendo que el juez de primer nivel sustanciara la controversia laboral. En lo pertinente, la sala de apelación basó su fallo en el Convenio de Viena, así como la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, instrumentos normativos que no reconocen la inmunidad en materia laboral. En lo principal, señaló:

Siendo así que, ni una ni otra disposición legal comprenden la jurisdicción laboral; ni cabe, en tratándose de un régimen de excepción, como es el de inmunidades hacer interpretación lata o extensiva, sino al contrario, restrictiva. Lo que hay, referente a la materia laboral, es una estipulación de sentido muy diverso, que es la de que el agente diplomático que emplea a personas ecuatorianas deberá cumplir con las obligaciones que las disposiciones sobre trabajo y seguridad social del Ecuador impongan a los patronos. (Gaceta Judicial). Año XCII, Serie XV, No. 13, p. 3876, 30 de abril de 1992).

En el caso en concreto, la Sala de Apelación de la Corte Nacional de Justicia confundió a los dos sujetos internacionales de derecho, es decir, a los agentes diplomáticos con los agentes de organismos internacionales, desconociendo que OLADE es un organismo internacional creado mediante la Convención de Lima de 1972. Por lo tanto, no le eran aplicables las normas previstas para personal diplomático; en cambio, debía aplicar aquellas normas propias del organismo y determinar si el órgano posee o no un mecanismo interno de solución de conflictos.

##### *Caso Benalcázar vs OLADE*

El 25 de marzo de 2010, Aida Benalcázar interpone una demanda laboral por pago de haberes laborales en contra de Carlos Arturo Flores Piedrahita, secretario ejecutivo de OLADE. Este proceso fue designado con el número 17371-2014-0687 y tramitado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia (“La Corte”).

Previo a resolver el caso, La Corte analizó la Convención de Lima a efectos de determinar si

a OLADE el Estado ecuatoriano le ha reconocido inmunidad. Al respecto la sentencia señala que, efectivamente, sus funcionarios y bienes gozan de inmunidad de jurisdicción<sup>3</sup>, por lo que, en definitiva, no se encuentra sujeta a la legislación laboral nacional.

El aporte principal que la sentencia esgrime para nuestro caso es que, por primera vez, establece una diferenciación entre lo que es la inmunidad de un agente diplomático con la inmunidad reconocida a los organismos internacionales. En lo pertinente, la sentencia manifestó que:

(...) Es necesario señalar que la cláusula de inmunidad no significa que los agentes diplomáticos, no tengan jueces que los juzguen, pues se hallan sometidos a los jueces del Estado que representan. Muy distinto OLADE, que es una entidad integrada por varios Estados, que tiene personalidad propia distinta de los Estados que la componen; todos los cuales tendrían competencia para conocer los procesos por inmunidad, lo que es prácticamente imposible (Sentencia No. 17371-2014-0687, 2010).

Como hemos advertido previamente, los entes internacionales tienen una personalidad jurídica propia, de tal forma, no pueden recibir el mismo tratamiento que los agentes diplomáticos, ya que sus funciones, objetivos y jurisdicción se encuentran preestablecidos en los tratados y acuerdos constitutivos del organismo. No obstante, deben contar con mecanismos legales para solucionar las disputas relacionadas con el ente, sea mediante tribunales internacionales o a través de organismos internos de la propia entidad.

La Corte se inclina por esta postura y, al identificar que a OLADE no le ampara las mismas regulaciones que a los agentes

3 La sentencia señala que OLADE puede renunciar a su inmunidad de jurisdicción siempre y cuando esta sea expresa y emitida por el organismo colegiado de los Ministerios de Energía de América Latina, sin embargo, su inmunidad de ejecución nunca podrá ser renunciada.

diplomáticos, procede a indagar el Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades existente entre el Gobierno del Ecuador y OLADE a efectos de determinar si existe o no un tribunal u organismo jurisdiccional interno que pueda resolver el conflicto presentado, indicando que no existe mecanismos convencionales de solución de controversias. Al respecto, señala:

(...) según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades: “Se obliga a tomar las medidas adecuadas para la solución de litigios derivados de contratos u otros actos de derecho privado en que sea parte”; y “para la solución de litigios en que esté implicado un funcionario que, por razón de su cargo goce de inmunidad”. La Olade no ha cumplido con estos compromisos, pues no existe en los convenios que rigen su funcionamiento, norma alguna que facilite la resolución de las controversias derivadas de contratos privados suscritos con la Olade, (Sentencia No. 17371-2014-0687, 2010).

En consecuencia, la Corte, al identificar la carencia de un organismo propio de solución de controversias, determina que es competente, de manera subsidiaria, para conocer y resolver la presente causa, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora.

#### *Caso Rivadeneira vs Tribunal Andino*

El 16 de junio del 2020, Amanda Rivadeneira interpone una demanda laboral en contra del Hernán Romero en su calidad de presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, alegando haber sufrido despido intempestivo. La causa fue asignada con el No. 17731-2020-00015 y le correspondió su conocimiento a la Presidencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“la Corte”).

Mediante auto de 24 de junio del 2020, la Corte inadmitió la demanda aduciendo ser incompetente puesto que la Comunidad Andina posee un organismo especializado para la resolución de controversias laborales, es decir, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Sobre dicho auto, la actora presentó recurso de apelación.

En segunda instancia, la Sala de Apelación de la Corte Nacional de Justicia (“la sala”) analizó los instrumentos que regulan a la Comunidad Andina, particularmente su acuerdo constitutivo (Acuerdo de Cartagena). El Art. 5 de este acuerdo establece que la Comunidad Andina, sus países miembros, los órganos e instituciones que lo conforman, se rigen por los tratados, convenios, acuerdos y protocolos modificatorios. Por lo que, deben respetarse sus normas internas, de las cuales emana la Decisión No. 472, la cual en su Art. 40 otorga al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la competencia exclusiva para dirimir las controversias laborales en los órganos e instituciones del Sistema Andino de integración.

Tal análisis implica que la Corte ha realizado un análisis integral del Sistema Andino como organismo internacional, reconociendo la inaplicación de la Ley de Privilegios e Inmunidades la cual es exclusiva, para funcionarios estatales diplomáticos. En lo principal, la sentencia permite concluir que toda controversia que surge de los organismos del Sistema Andino debe ser resuelta por parte de su propio organismo interno de solución de conflictos debiendo la ley nacional ceder y acoplarse a las disposiciones internacionales de integración.

De manera similar, la sala reconoce la inmunidad absoluta de los entes del Sistema Andino, basándose al Acuerdo de Cartagena. Esto implica, que el Sistema Andino está protegido contra de las demandas laborales de sus países miembros que pueden llegar afectar su función. Establece al Tribunal Andino como órgano jurisdiccional competente para dirimir las controversias. “Así, determinada la competencia del juez natural en la ley, esta no está a discreción ni de las partes para acudir a un juez a su libre albedrío, ni de los jueces para asumirla sin norma expresa” (Causa No. 17731-2020-00015, 2020).

Sin embargo, es importante señalar que existió un voto salvado en contra de esta

sentencia, el cual cuestiona la idoneidad de los organismos de solución de conflictos en relación con la imparcialidad para abordar la vulneración de derechos laborales. Este voto sostenía que la Corte debería ser el organismo competente e imparcial para conocer y resolver disputas laborales que se susciten en el Sistema Andino de integración.<sup>4</sup>

#### *Caso Salas vs FAO Ecuador*

El 16 de diciembre del 2020, la Sala de Apelación de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”), resolvió el recurso de apelación interpuesto por Walter Salas respecto del auto de inadmisión dentro del proceso judicial que por despido intempestivo interpuso en contra de Agustín Zimmermann y Nelly Vanessa Cáceres, representantes de Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (“ONU FAO”). En lo principal, el actor alegó que la inadmisión de su demanda laboral vulneró su derecho al acceso a la justicia, ya que los representantes de FAO ECUADOR carecían de inmunidad en materia laboral, conforme al art. 31 de la Convención de Viena y el art.12 de la Ley de Privilegios e Inmunidades y Franquicias Diplomáticas. El proceso fue signado con el número 17731-2020-00010.

En un principio, la sala reconoció que ONU FAO es un organismo internacional y, por lo tanto, este sujeto al sistema internacional de Naciones Unidas. Hizo referencia al artículo VII, sección 29 de la Convención sobre Prerrogativas

<sup>4</sup> Al respecto en el voto salvado se señala lo siguiente: “Sin embargo, expresa su preocupación por la falta de mecanismos jurisdiccionales e institucionales para proteger los derechos de los funcionarios o empleados del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por parte de las autoridades laborales de la República del Ecuador, ya que la interpretación sobre la competencia de ese órgano sobre las acciones laborales, conlleva a que el tribunal y sus Magistrados sean juez y parte en las controversias laborales que pretenden interponer sus funcionarios o empleados en casos de vulneraciones de derechos laborales”. (Causa No. 17731-2020-00015, 2020).

e Inmunidades de las Naciones Unidas, que establece que las disputas originadas en contratos u otras cuestiones de derecho privado deben ser resueltas por el sistema de las Naciones Unidas.

No obstante, la sala yerra su análisis posteriormente al introducir normas propias aplicables a los agentes diplomáticos. En otras palabras, confunde al organismo internacional como si se tratase de un agente del servicio diplomático. En lo pertinente la sentencia señala:

Nótese además, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 12 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, 31 de la Convención de Viena, el Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción del Estado receptor y también de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa; no así en materia laboral, por lo tanto, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO Ecuador, de conformidad con la disposición del artículo 168 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, no tiene inmunidad en el juicio laboral de la especie.

La sala, en definitiva, no concibe contradicciones entre las diferentes normas que regulan el sistema de inmunidades, sin diferenciarlas conforme al sujeto de derecho internacional, lo que deriva en un retroceso en comparación con el anterior caso, procediendo a revocar el auto y disponiendo que se sustancie el proceso, pese a las objeciones de ONU FAO.

Cabe señalar que, en la resolución emitida por la sala, existió un voto salvado, el mismo que reconoce que existe “un vacío jurisprudencial con relación a este punto”, y que es importante diferenciar al sujeto de derecho internacional demandado. Analiza los derechos y obligaciones reconocidos a los agentes diplomáticos, así como a los organismos internacionales, así como las funciones específicas para cada uno, para finalmente manifestar que la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales debe ser analizada desde la óptica de su tratado constitutivo.

### *Caso Ortega vs PMA-ONU*

El 8 de febrero de 2018, Nelson Ortega presentó una acción de protección en contra del Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas (“PMA ONU”), alegando haber sufrido tratos discriminatorios durante la vigencia de la relación laboral mantenida con dicho organismo. Su caso fue signado con el número 17203-2018-01419.

Mediante sentencia de 12 de abril de 2018, la jueza que conoció la causa aceptó la acción de protección, declaró la vulneración al derecho al trabajo y a la igualdad, y ordenó que PMA ONU cancele los valores correspondientes a la normativa interna en concordancia con otros compañeros (FAO Staff Regulations), así como el pago por indemnización por supresión de puesto. Sin embargo, la resolución emitida nunca fue cumplida por el organismo internacional.

Como consecuencia del incumplimiento, el 14 de septiembre de 2022, Nelson Ortega interpone una acción de incumplimiento de sentencias constitucionales ante la Corte Constitucional (“La Corte”), exigiendo el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la jueza de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Mariscal Sucre.

La Corte inicia su argumentación alegando la diferencia entre el régimen de inmunidades aplicables a los agentes diplomáticos con el de los organismos internacionales. Indicando que las inmunidades de los organismos internacionales “normalmente se regulan mediante acuerdos de sede entre el organismo y el estado sede, o en acuerdos entre el organismo y los estados miembros” (Sentencia No. 46-19-IS, 2020).

Adicionalmente la Corte reconoce que el sistema de naciones unidas goza de una inmunidad de carácter funcional, puesto que las mismas se refieren a las actividades que la organización realiza en cumplimiento de sus objetivos impuestos, tal como lo dispone el Art. 2 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades



de las Naciones Unidas, ello sin perjuicio de que puedan renunciar a esta inmunidad la cual nunca puede “extenderse a ninguna medida de ejecución”, es decir, el sistema de naciones unidas siempre poseerá inmunidad de ejecución.

La Corte Constitucional analiza y diferencia adecuadamente el sujeto de Derecho Internacional, concluyendo que es un organismo internacional revestido de sus propias normativas internas. Por lo tanto, procede a revisar los acuerdos, tratados y convenios suscritos con el Ecuador y el organismo internacional para determinar si existe inmunidad funcional o si ha habido una renuncia expresa a la misma. Finalmente, se determina cuál es el organismo interno competente para conocer dichas controversias laborales.

En definitiva, consideramos que existe un importante precedente que los jueces que conozcan de controversias laborales en las que intervengan un organismo internacional deben seguir. Por lo cual, es posible establecer un patrón de procedimiento para casos laborales donde uno de los sujetos es un ente internacional: i) el juez que conozca la causa deberá determinar cuál es el sujeto de derecho internacional, es decir, si estamos frente a un agente diplomático de un Estado o ante un organismo o funcionario de organismo internacional, ii) se deberá analizar la normativa que regula a dicho organismo internacional a efectos de evidenciar si el mismo goza de inmunidad funcional o si ha renunciado expresamente a ella, **iii)** deberá igualmente analizar si existe un mecanismo alterno de solución de conflictos en materia laboral, es decir, si el organismo posee un tribunal, corte o similares propio, **iv)** solo en el caso en el que se evidencie que no existe un mecanismo interno de solución de conflictos, serán competentes los

jueces nacionales de la sala laboral para conocer y resolver dicha causa.<sup>5</sup>

## Metodología

El presente trabajo se basa en el enfoque cualitativo, ya que, combina la revisión de la normativa internacional y ecuatoriana respecto a la inmunidad de jurisdicción en el ámbito laboral de los organismos internacional. Las fuentes de investigación son teóricas y doctrinales, lo que permite una interpretación y análisis cualitativo. Con la finalidad de validar o rechazar la hipótesis planteada, se utilizará diferentes métodos de nivel teórico, tales como la revisión bibliográfica, el método inductivo, método deductivo y el método exegético.

El método deductivo se emplea para analizar los marcos legales que predisponen el actuar de los involucrados dentro de las controversias laborales, para posteriormente determinar si la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana tiene limitaciones frente a los organismos internacionales. El método inductivo, evidencia la inestabilidad entre la aplicación de la normativa nacional en casos respaldados por

---

5 Respecto de la renuncia expresa, esta no es necesaria o no constituye un obstáculo para que una corte nacional sea competente para conocer una controversia laboral, cuando, el propio organismo carezca de un mecanismo interno de solución de conflictos, al respecto en la opinión consultiva de 1954, La Corte Internacional de Justicia menciona lo siguiente: (...) A juicio de la Corte, el hecho de que las naciones Unidas dejaran a sus funcionarios sin protección judicial o arbitral alguna para la solución de las diferencias que puedan tener con la Organización, no estaría muy en consonancia con los fines explícito de la Carta de favorecer la libertad y la justicia para los seres humanos, ni con la preocupación constante de las Naciones Unidas por promover tales fines. En tales circunstancias, la Corte estima que la facultad de crear un tribunal, encargado de administrar justicia entre la Organización y los funcionarios. (Corte Internacional de Justicia, 1954, pp. 18-19).



entes internacionales, lo que revela la falta de acceso a la justicia en Ecuador.

Tras un análisis general y específico, la información se somete al método descriptivo para determinar las causas y efectos de las controversias laborales y contrastarlas con las opciones del organismo internacional como solución. También se utiliza el método exegético para analizar e interpretar las normas legales previas y actuales. Su aplicación es necesaria para asegurar la competencia de los jueces internos en los fallos judiciales en Ecuador y evitar problemas en las sanciones y beneficios otorgados a los trabajadores en el territorio ecuatoriano.

## Conclusiones

El presente trabajo pretende ser un aporte en relación con la debida aplicación de la figura de la inmunidad por parte de los jueces que conozcan controversias laborales suscitadas entre organismos internacionales y ciudadanos nacionales. En consecuencia, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

Los organismos internacionales son instrumentos de cooperación internacional entre los Estados para alcanzar un objetivo en común; nacen de un pacto convencional. La comunidad internacional ha reconocido la figura de inmunidad funcional para organismos internacionales como una protección legal para la eficiencia y autonomía de los entes, que les impide ser demandados en la jurisdicción nacional (inmunidad jurisdiccional) de sus países miembros.

En el ámbito laboral, el análisis ha demostrado ciertas tendencias que favorecen o desconocen la inmunidad al examinar la base jurídica, naturaleza y dimensión de esta figura de inmunidad (jurisdicción, funcional y de ejecución), que aparece como punto de partida.

La ausencia de uniformidad dentro la jurisprudencia ecuatoriana respecto de la figura de inmunidad ha generado una problemática. Basada en la realidad oscura y contradictoria,

que va de la mano de la dificultad de las Cortes de diferenciar la inmunidad de los sujetos internacionales (organismos internacionales y los estados), hecho que ha provocado la contradicción en los fallos.

Debido a que la Corte ha aplicado dentro de sus análisis excepciones propias de los estados a los entes internacionales como son los casos de Vásquez vs OLADE o Salas vs FAO. Los juzgadores han omitido lo pactado dentro de los instrumentos internacionales, y han establecido una inmunidad restrictiva para el ámbito laboral aplicando el art. 12 de la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y el 31 de la Convención de Viena normativa propia de los estados.

La inmunidad de los organismos internacionales, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en su sentencia, es de carácter absoluto. Los entes gozan de inmunidad de toda jurisdicción, salvo exista una renuncia expresa, y esta no se extiende a la de ejecución, misma que se debe encontrar preestablecida dentro de sus tratados o acuerdos sede, según se ha pactado con los estados miembros.

Asimismo, el reconocimiento de los mecanismos alternos de solución de conflictos ha sido aceptado por las Cortes ecuatorianas en casos como Rivadeneira vs Tribunal Andino y Ortega vs PMA- ONU. Establecer un mecanismo que garantiza la resolución de controversias laborales entre el ente y sus trabajadores, asegurando las reglas básicas establecidas en el debido proceso con una visión dinámica que asegure un proceso justo para las partes. Esta tendencia es respaldada por Derecho Internacional, se ha vuelto la justificación más importante para que los tribunales locales reconozcan la inmunidad en materia laboral. Los entes internacionales que no adopten medidas de solución de disputas deben someterse a los tribunales nacionales de sus estados miembros, como en el caso de Vásquez vs OLADE.

Por ello, las Cortes ecuatorianas necesitan un adecuado análisis al emitir una decisión judicial en materia laboral. Su deber es permitir

el acceso a la justicia de los trabajadores afectados, sin dejar de lado pactado con el ente. Por lo cual, su misión será establecer, si existe un medio legal del ente internacional, pues no reconocer la inmunidad de este puede invocar responsabilidad del Estado ecuatoriano y acarrear obligaciones de reparación para el ente. Asimismo, las Cortes nacionales no podrán ejecutar las sentencias en contra de los entes internacionales y deberán declarar inejecutabilidad de sentencia, haciendo que los trabajadores tengan que volver a realizar el proceso dentro del órgano jurisdiccional competente.

Por lo cual, se presenta una tabla que facilitara la interpretación de la figura de inmunidad de los organismos internacionales, desde los instrumentos internacionales donde se recogen hasta reconocer cuales son los órganos jurisdiccionales internos para resolver las controversias laborales.

**Tabla 1**

*Guía para la aplicación de la figura de la inmunidad a los organismos internacionales que tiene sede en el Ecuador*

	Clase de Organismo internacional	Clase de sujeto de derecho internacional	¿Posee un organismo de resolución de conflictos interno?	Base normativa jurídica (Instrumentos internacionales)	¿Es competente la Corte Nacional de Justicia de Ecuador para resolver controversias laborales?	¿Posee inmunidad de ejecución?
1	Naciones Unidas y sus organismos especializados. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (ONU FAO), La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), La Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) La Organización Marítima Internacional (OMI) El Fondo Monetario Internacional (FMI), La Organización Mundial de la Salud (OMS).	Organismo internacional	Si, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (TANU), <u>Tribunal de Apelaciones (TANU)</u> y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (TAOIT).	Carta Constitutiva de Naciones Unidas, art.105.  Convención sobre Privilegios e inmunidades art.2 sección 2 y sección 3.  Resolución 351 A (IV)	No, es incompetente para conocer controversias laborales  Posee inmunidad de jurisdicción	Si
2	Comunidad Andina y sus órganos  Tribunal de Justicia, Parlamento Andino, Secretaría General, Banco de Desarrollo de América Latina- CAF, Fondo Latinoamericano de Reservas  Organismo Andino de Salud Universidad Andina Simón Bolívar Convenio Simón Rodríguez	Organismo internacional	Si, el Tribunal Andino de Justicia	Acuerdo de Cartagena  Decisión 472 Art. 40  Reglamento del Tribunal Andino	No, es incompetente para conocer controversias laborales  Posee inmunidad de jurisdicción	Si
3	Organización de los Estados Americanos	Organismo internacional	Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos (OEA)	Convenio Constitutivo de la Carta de la OEA  Acuerdo sobre Privilegios e inmunidades con la OEA art.1  Resolución AG/ RES.35 (I-O/71)	No, es incompetente para conocer controversias laborales  Posee inmunidad de jurisdicción	Si

4	OLADE	Organismo internacional	No se encontrado un órgano jurisdiccional competente	Convención de Lima Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunities existente entre el Gobierno del Ecuador y OLADE	Si, es competente para conocer controversias laborales  Posee inmunidad de jurisdicción	Si
5	Funcionarios estatales (embajadores, diplomáticos, cónsules y personal de embajadas y consulados) acreditados en el Ecuador	Representantes de Estado (agentes diplomáticos)	Se someten a la Jurisdicción de su Estado que representan. Sin embargo, deben cumplir con las obligaciones de laborales del estado sede y en materia laboral no gozaran de inmunidad.	Convención de Viena de relaciones diplomáticas  Convención sobre relaciones consulares  Ley de privilegios y franquicias	Es competente para conocer controversias en materia laboral	Si

Nota: Esta tabla muestra cómo debe un juez al conocer una demanda laboral contra un organismo internacional resolver si existe o no inmunidad que le excluya de la competencia del órgano judicial nacional. Dado el origen del estudio solo presentan a los entes internacionales analizados en este estudio, a su vez se consideraron solamente a algunos de los organismos especializados de Naciones Unidas y La Comunidad Andina como ejemplos.

### Referencias Bibliográficas

Abello-Galvis, R., & Arévalo-Ramírez, W. (2021). La inmunidad de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios cuando son nacionales del Estado sede. Diferencias con la inmunidad diplomática y experiencias de la jurisprudencia internacional y colombiana. (“La inmunidad de las organizaciones internacionales y de sus ...”) (“La inmunidad de las organizaciones internacionales y de sus ...”) Anuario Mexicano De Derecho Internacional, 21(1), 1-38. doi: 10.22201/ijj.24487872e.2021.21.15595

Acuerdo de Integración Subregional Andino. (1997). Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997), denominado “Protocolo de Sucre”. adoptado en Quito. el 25 de junio de 1997: Lexis

Barbé, E. (1995). Relaciones Internacionales. España: Tecnos.

Berenson, William M., “Squaring the Concept of Immunity with the Fundamental Right to a Fair Trial, 2012.

Carrillo, M. (2017). La inmunidad de las organizaciones internacionales, límites

implicaciones sobre el proyecto de responsabilidad. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid. <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d1df62329995204f7662583#:~:text=La%20inmunidad%20de%20las%20organizaciones%20internacionales%20e%20implicaciones,organizaciones%20internacionales%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Derecho%20Internacional.>

Comité Jurídico Interamericano. Inmunities de las Organizaciones Internacionales. Informe Guía Práctica. 2018<sup>2</sup>

Corte Constitucional del Ecuador (2022.14 de septiembre). Caso No. 46-19-IS (Inmunidad de organismo internacional). Recuperado de: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=46-19-IS%2F22>

Corte Nacional de Justicia (2010, 25 de marzo). Sentencia No. 17371-2014-0687 (Juicio Laboral No. 04-2009 sobre el Caso Benalcázar vs OLADE). Recuperado de: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/145-08-sistema-de-busqueda>

- Corte Internacional de Justicia. (1954). Opinión Consultiva sobre los efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones (pp. 18-19). <https://www.dipublico.org/cij/doc/22b.pdf>
- Gaceta Judicial. (1992). Inmunidad de Jurisdicción. Año XCII, Serie XV, No. 13, 3876. Quito. LEXIS
- Hernández, J. (2018). inmunidades de las organizaciones internacionales: documento para comentarios CJI/doc.545/17 rev.1. [http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes\\_culminados\\_recientemente\\_Inmunidades\\_Organizaciones\\_Internacionales\\_CJI-doc\\_545-17\\_rev\\_1.pdf](http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Inmunidades_Organizaciones_Internacionales_CJI-doc_545-17_rev_1.pdf)
- Ley 373-B sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales. (4 de septiembre de 1970).
- López, A. (1999). Las inmunidades del Derecho Internacional: su aplicación en España. Cuadernos de Derecho Público, (6), 157-183. <http://eprints.ucm.es/6993/1/INMUNIDA.pdf>.
- Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (2020, 16 de junio). Causa No. 17731-2020-00015 (Indemnización por Despido Intempestivo). Recuperado de: <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (2020, 26 de febrero). Causa No. 17731-2020-00010 (Pago de Haberes Laborales). Recuperado de: <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Organización de Estados Americanos, (15 de mayo de 1949.). Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados americanos, artículo 2. Washington D.C. LEXIS
- Organización de Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). Carta de Naciones las Naciones Unidas. San Francisco California: LEXIS.
- Organización de Naciones Unidas. (13 de febrero de 1946). Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, Nueva York: LEXIS.
- Organización de Naciones Unidas. (18 de abril de 1961). Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. LEXIS.
- Organización de Naciones Unidas. (24 de abril de 1963). Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Austria: LEXIS.
- Vargas, J & Rodríguez, W. (2013). La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales: un tema antiguo con relevancia actual. AHLADI, ISSN: 0570-4316, Vol. 21, pp. 511-538.
- Menéndez, S. (2022). Trabajadores españoles de Estados extranjeros y organizaciones supranacionales con sede/oficina en territorio nacional. ¿La inmunidad de jurisdicción como pretexto para esquivar las reclamaciones laborales? Relaciones Laborales y Derecho del Empleo. ISSN 2282-2313, Volumen 10, número 2, pp. 101-158.
- Mariño, F. (1999). “Derecho internacional público: Parte general”. TROTTA.
- Reinisch, A. (2009). Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas: United Nations Audiovisual Library of International Law. Universidad de Viena.